



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2130/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2130/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000433718, a través de la cual la parte recurrente requirió, lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito conocer:

El nombre de los Servidores Públicos que cuentan con atribuciones para subir la información que alimenta la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, mismo que se ubica en la página de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Así mismo, solicito se me proporcione el nombre, cargo, funciones, atribuciones así como área de adscripción de los responsables de proporcionar la información que se publica en la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>.

Solicito se me proporcione el procedimiento administrativo que se tenga registrado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), para poder publicar la información que se encuentra en la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>.”
(Sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9285/2018, del quince de noviembre de dos mil dieciocho, que contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000433718**, en el sistema Infomex, por medio de la cual solicita:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito conocer:

El nombre de los Servidores Públicos que cuentan con atribuciones para subir la información que alimenta la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, mismo que se ubica en la página de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Así mismo, solicito se me proporcione el nombre, cargo, funciones, atribuciones así como área de adscripción de los responsables de proporcionar la información que se publica en la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>.

Solicito se me proporcione el procedimiento administrativo que se tenga registrado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), para poder publicar la información que se encuentra en la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>.” (Sic) al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al oficio SEDUVI/CGDAU/440/2018, signado por el Lic. Bernardo Aldana Fernández, Coordinador General de Desarrollo y Administración Urbana, SEDUVI/CGDAU/DGDU/1735/2018 signado por el Urb. Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, SEDUVI/DEIS/314/2018 signado por el Lic. Alfredo Acevedo Zesati, Director Ejecutivo de Información y Sistemas, me permito comentarle lo siguiente

Al respecto le informo que la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana conforme a lo indicado en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 49 fracción I dirige los sistemas de información, por lo que la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> es competencia del Lic. Bernardo Aldana Fernández, titular de dicha Coordinación.

No omito manifestar que como parte de la información normativa mostrada en la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>; las áreas que se mencionan a continuación participan según las funciones que están reguladas en los reglamentos correspondientes.

La Dirección General de Desarrollo Urbano aplica la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano conforme a lo establecido en el Reglamento de Interior



de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 50, siendo el titular de la Dirección el Urb. Luis Rodolfo Zamorano Ruíz.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos vela por el' ... cumplimiento de ... ordenamientos en materia de desarrollo urbano ... ' conforme a lo establecido en el Reglamento de Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 50-B, siendo el titular de la Dirección el Lic. Isidoro Rendón Vázquez.

Es importante señalar que a través de los Convenios de Colaboración Técnica celebrado entre la Secretaría de Finanzas (SEFIN) y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) fechados el 7 de junio de 2013 y 31 de agosto de 2015, la SEFIN proporciona a la SEDUVI la cartografía catastral 2013.

La Dirección del Registro de los Planes y Programas expide 'los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos...' conforme a lo indicado en el Artículo 92 de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, siendo el titular de la Dirección antes citada el Urb. Juan Carlos Ramírez Vértiz.

Asimismo se informa que la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> es un sistema de información, el cual es administrado por la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas de acuerdo a lo indicado en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 50-C, siendo competencia de esta Dirección a mí cargo.

Es importante señalar que el proceso que se realiza para poder contar con una plataforma que permita la consulta de la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano, se divide en 5 etapas, las cuales se citan a continuación:

- Etapa 1. Corresponde al análisis de la información normativa publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para los predios cuya regulación normativa vigente, corresponde a Programas de Desarrollo Urbano, publicados en las fechas correspondientes.*
- Etapa 2. Aplicación de la información normativa transformada de forma alfanumérica en una base cartográfica catastral.*
- Etapa 3. Revisión de la información aplicada en la base cartográfica catastral y extracción en la base de datos alfanuméricos.*
- Etapa 4. Trasladar la información aplicada en la base cartográfica catastral a la plataforma de prueba electrónica a efecto de elaborar un muestreo de la información y validarla.*
- Etapa 5. Trasladar la información validada a la plataforma electrónica productiva <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> para su disposición a la ciudadanía.*

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de



*conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.
...” (Sic)*

III. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“conforme a la solicitud registrada con el folio 0105000433718, fue parcialmente atendida ya que no se me proporciono el procedimiento administrativo registrado registrado la Secretaría para poder publicar la información que se encuentra en la plataforma electrónica <https://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, esto es, se mencionaron 5 etapas de forma muy general, lo que no implica un procedimiento como tal y como los que son registrados ante la Coordinación General de Modernización Administrativa. por lo que requiero saber la el procedimiento solicitado y registrado expresado en mi solicitud” (Sic)

IV. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/0484/2019, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- En ningún momento este Sujeto Obligado omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido o negado su derecho al acceso a información pública, en virtud que mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9285/2018, se le proporcionó la información correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Es importante resaltar que esta Secretaría no tiene registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa algún procedimiento específico para publicar la información en la plataforma <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, sino que, como se le indicó al recurrente, el proceso que se realiza para poder contar con una plataforma que permita la consulta de la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano, se divide en las 5 etapas indicadas en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9285/2018, ya que, la carga de información a la Plataforma depende de diversas Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las cuales tienen sus propios procesos y procedimientos y en consecuencia, no deriva de un procedimiento en específico, como se puede observar en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con número de registro MA-18/291018-DSEDUVI-10/010518.



- En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de



la materia; así como el numeral Vigésimo Sexto, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo



establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos solicitó a éste Instituto dar vista al recurrente con los alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera y de no existir inconveniente legal alguno sobreseer el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Al respecto, se debe precisar al Sujeto Obligado, en primer lugar, que los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

En segundo lugar, a efecto de que se actualice la causal de sobreseimiento requerida por el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión éste debe cumplir con el requerimiento de la solicitud; acreditar la existencia de la constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, y así, con dichos elementos este Instituto está en aptitud de dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que de faltar alguno de los elementos señalados, no podrá configurarse el sobreseimiento.

Tomando en cuenta lo anterior, de la revisión a las constancias que obran en el expediente no se encontró que el Sujeto Obligado hubiese emitido una respuesta complementaria o 'nueva' a la inicialmente dada al recurrente, notificada en el medio señalado para tal efecto e impugnada por esta vía, condiciones sin las cuales no puede configurarse el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia.

En tal virtud, se procedió al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte



recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
1. El nombre de los Servidores Públicos que cuentan con atribuciones para subir la información que alimenta la plataforma electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ , mismo que se ubica en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	Al respecto le informo que la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana conforme a lo indicado en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 49 fracción I dirige los sistemas de información, por lo que la plataforma electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ es competencia del Lic. Bernardo Aldana Fernández, titular de dicha Coordinación.	
2. El nombre, cargo, funciones, atribuciones así como área de adscripción de los responsables de proporcionar la información	No omito manifestar que como parte de la información normativa mostrada en la plataforma electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/	



que se publica en la plataforma electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/.	80/seduvi/; las áreas que se mencionan a continuación participan según las funciones que están reguladas en los reglamentos correspondientes. La Dirección General de Desarrollo Urbano aplica la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano conforme a lo establecido en el Reglamento de Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 50, siendo el titular de la Dirección el Urb. Luis Rodolfo Zamorano Ruíz. La Dirección General de Asuntos Jurídicos vela por el ... cumplimiento de ... ordenamientos en materia de desarrollo urbano ... 'conforme a lo establecido en el Reglamento de Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 50-B, siendo el titular de la Dirección el Lic. Isidoro Rendón Vázquez. Es importante señalar que a través de los Convenios de Colaboración Técnica celebrado entre la Secretaría de Finanzas (SEFIN) y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) fechados el 7 de junio de 2013 y 31 de agosto de 2015, la SEFIN proporciona a la SEDUVI la cartografía catastral 2013. La Dirección del Registro de los Planes y Programas expide 'los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo	
---	---	--



	<i>Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos... 'conforme a lo indicado en el Artículo 92 de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, siendo el titular de la Dirección antes citada el Urb. Juan Carlos Ramírez Vértiz.</i> <i>Asimismo se informa que la plataforma electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/ es un sistema de información, el cual es administrado por la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas de acuerdo a lo indicado en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en su Artículo 50-C, siendo competencia de esta Dirección a mí cargo.</i>	
3. <i>El procedimiento administrativo que se tenga registrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), para poder publicar la información que se encuentra en la plataforma electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/.</i>	<i>Es importante señalar que el proceso que se realiza para poder contar con una plataforma que permita la consulta de la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano, se divide en 5 etapas, las cuales se citan a continuación:</i> <i>• Etapa 1. Corresponde al análisis de la información normativa publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para los predios cuya regulación normativa vigente, corresponde a Programas de Desarrollo Urbano, publicados en las fechas correspondientes.</i> <i>• Etapa 2. Aplicación de la</i>	<i>No se me proporciono el procedimiento administrativo registrado la Secretaría para poder publicar la información que se encuentra en la plataforma electrónica https://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/, esto es, se mencionaron 5 etapas de forma muy general, lo que no implica un procedimiento como tal y como los que son registrados ante la Coordinación General de Modernización Administrativa. Por lo que requiero saber la del procedimiento solicitado y registrado expresado en mi solicitud.</i>



	<i>información normativa transformada de forma alfanumérica en una base cartográfica catastral.</i> • <i>Etapa 3. Revisión de la información aplicada en la base cartográfica catastral y extracción en la base de datos alfanuméricos.</i> • <i>Etapa 4. Trasladar la información aplicada en la base cartográfica catastral a la plataforma de prueba electrónica a efecto de elaborar un muestreo de la información y validarla.</i> • <i>Etapa 5. Trasladar la información validada a la plataforma electrónica productiva</i> http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvil/ <i>para su disposición a la ciudadanía.</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a **combatir la respuesta proporcionada en atención al requerimiento identificado con el numeral 3**, mientras que no expresó inconformidad respecto de las respuestas otorgadas a los requerimientos 1 y 2, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este órgano colegiado determinó que dichas respuestas quedan fuera del estudio de la presente resolución, siendo la primera enunciada la que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de



votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Bajo tales consideraciones, del medio de impugnación interpuesto, se desprende que el recurrente esgrimió como **inconformidad** que no se le proporcionó el procedimiento administrativo registrado por la Secretaria para poder publicar información en la plataforma electrónica <https://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, esto es, mencionó cinco etapas de forma muy general, lo que no implica un procedimiento como tal y como los que son registrados ante la Coordinación General de Modernización Administrativa, por lo que, requirió el procedimiento registrado y expresado en la solicitud.

A la vista del agravio hecho valer, se procedió a la revisión de la **respuesta otorgada**, advirtiéndose que el Sujeto Obligado en atención al **requerimiento 3** hizo del conocimiento que el proceso realizado para poder contar con una plataforma que permita la consulta de la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano se divide en 5 etapas, las cuales se citan a continuación:



- Etapa 1. Corresponde al análisis de la información normativa publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para los predios cuya regulación normativa vigente, corresponde a Programas de Desarrollo Urbano, publicados en las fechas correspondientes.
- Etapa 2. Aplicación de la información normativa transformada de forma alfanumérica en una base cartográfica catastral.
- Etapa 3. Revisión de la información aplicada en la base cartográfica catastral y extracción en la base de datos alfanuméricos.
- Etapa 4. Trasladar la información aplicada en la base cartográfica catastral a la plataforma de prueba electrónica a efecto de elaborar un muestreo de la información y validarla.
- Etapa 5. Trasladar la información validada a la plataforma electrónica productiva <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> para su disposición a la ciudadanía.

Expuesta como fue la respuesta recurrida, derivado de la revisión a la plataforma electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se advirtió lo que a continuación se enuncia:

- CIUDADMX surgió a partir de la necesidad de integrar en una interfaz única la información geográfica y alfanumérica de la normatividad de los usos del suelo de cada predio que conforman al Distrito Federal así como de actualizar el portal de publicación del Sistema de Información Geográfica (**SIG**), ya que el sistema



anterior no cubría la demanda de consultas en web y tenía la necesidad de contar con un sistema más eficiente.

- Un Sistema de Información Geográfica (**SIG**) en su definición más sencilla es un conjunto de equipos y programas informáticos, datos geográficos y personal reunidos para captar, almacenar, recuperar, actualizar, manipular, analizar y presentar información con referencias geográficas.
- CIUDADMEX. Es un portal Web, que depende directamente de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. Cuyo acrónimo significa Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México.
- El portal CIUDADMEX requiere la realización de una serie de trabajos que actualmente desarrolla la Jefatura de Geomática Urbana. Estos trabajos están enfocados principalmente hacia actividades de revisión, captura, mantenimiento, actualización y publicación en WEB de diferentes tipos de información en materia de Uso de Suelo y Normatividad; dentro de estas tareas destacan las siguientes:
 - * Recopilación cartográfica en materia urbana.
 - * Limpieza y creación de topologías para cartografía catastral.
 - * Georreferenciación de información urbana.
 - * Creación, revisión, modificación y actualización de bases de datos geográficas para el sistema.



- * Captura Normativa de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que la plataforma de interés del recurrente depende directamente de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se procedió a la revisión del *“Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”*, encontrándose dos procedimientos que la Dirección en mención lleva a cabo denominados:

- ***“Actualización del Sistema CIUDADMX en materia de Normatividad de Uso de Suelo.”***, cuyo objetivo es actualizar la base de datos de normatividad de uso de suelo de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano de la CDMX del Sistema de Información Geográfica CIUDADMX, a través de la revisión y renovación de datos.
- ***“Actualización del Sistema de Información Geográfica (SIG) CIUDADMX.”***, cuyo objetivo es mantener optimizado y actualizado el Sistema de Información Geográfica, mediante la actualización del registro de predios de la Ciudad de México en el sistema CIUDADMX.

Como puede observarse los procedimientos se relacionan con la publicación y actualización de la información en la Plataforma de la cual el recurrente requirió información, y de la lectura a su contenido se advirtió que detallan su implementación.

Por tanto, del contraste hecho entre lo pedido en el requerimiento 3 y la respuesta, se tiene que el Sujeto Obligado pudo haber informado de forma más detallada el o los



procedimientos de publicación de la información en la plataforma <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado en relación al registro del procedimiento de interés, situación que generó incertidumbre en el recurrente.

Frente a lo analizado, se concluyó que la respuesta del Sujeto Obligado proporcionada en atención al requerimiento 3 careció de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el cual el Sujeto Obligado debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De acuerdo con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**,



lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de



exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En consecuencia, el único agravio hecho valer resultó **fundado**, toda vez que, tal como lo manifestó el recurrente, el Sujeto Obligado proporcionó de forma general el procedimiento para poder publicar la información que se encuentra en la plataforma



electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, cuando lo cierto es que pudo y debió haber hecho del conocimiento dos procedimientos que de forma específica se relacionan con la publicación y actualización de dicha plataforma contenidos en su Manual Administrativo, así mismo, se advirtió que omitió pronunciarse de manera exhaustiva respecto del registro, actuar que generó jurídica al recurrente.

Por tanto, se concluyó que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 3 de la solicitud proporcione al recurrente los procedimientos que tiene registrados: *“Actualización del Sistema CIUDADMEX en materia de Normatividad de Uso de Suelo.”* y *“Actualización del Sistema de Información Geográfica (SIG) CIUDADMEX.”*, para la publicación de información en la plataforma electrónica, de interés del particular haciendo en su caso las aclaraciones a que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA